


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|---|------------------------------|--|
| Encargado | Marco Loáiciga | | |
| Fecha/hora gestión | 16/12/2022 07:50 | Fecha/hora resolución | 16/12/2022 13:14 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072022000000724 |
| * Tipo de resolución | Resolución de Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2022LN-000001-0001300001 | Nombre Institución | Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial |
| Descripción del procedimiento | Compra de equipo de cómputo, bajo la modalidad de entrega según demanda | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-----------------------|--|-----------|-------------------------|
| 8122022000000052 | 01/09/2022 17:53 | MERIVETH UMAÑA UGALDE | CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar | Falta de fundamentación |

| | |
|---------------------------------|----------------------------------|
| Resultado del acto final | Se confirma acto de adjudicación |
|---------------------------------|----------------------------------|

3. *Validaciones de control

| |
|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital <input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos |
|--|

4. *Resultando

- I. Que el primero de septiembre de dos mil veintidós, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP la empresa Central de Servicios PC S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2022LN-000001-0001300001.
- II. Que el primero de septiembre de dos mil veintidós, la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A. presentó recurso de apelación por medio de correo electrónico, ante la Contraloría General de la República, en tanto indicó que le fue imposible presentarlo por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.
- III. Que mediante auto de las quince horas veinticinco minutos del catorce de septiembre de dos mil veintidós, se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante, a las adjudicatarias Componentes El Orbe S.A. e Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A. y a las empresas GBM de Costa Rica S.A., NORTEC Consulting S.A. y a Sistemas Convergentes S.A. con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por las apelantes, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación, excepto por Nortec Consulting S.A. y Sistemas Convergentes S.A., quienes no se refirieron a la audiencia inicial conferida al efecto.
- IV. Que de conformidad con el artículo 191 y dada la complejidad del caso, la multiplicidad de partes, lo complejo de los temas técnicos tratados y atrasados debidos a problemas con la plataforma del SICOP, fue necesario prorrogar la resolución del presente caso, mediante auto de las catorce horas siete minutos del diez de noviembre de dos mil veintidós.
- V. Que mediante auto de las trece horas veintidós minutos del catorce de noviembre de dos mil veintidós se otorgó audiencia especial a la Administración, para que aportara información necesaria para la resolución del caso. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- VI. Que mediante auto de las trece horas cincuenta y dos minutos del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se le otorgó audiencia a las partes, en relación a la respuesta de la Administración a la audiencia de las trece horas veintidós minutos del catorce de noviembre de dos mil veintidós. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VIII. Que a efectos de computar el plazo de resolución de la presente gestión, debe considerarse lo indicado en la resolución R-DC-128-2022 de las catorce horas con treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se indicó: "(...) De conformidad con las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 81 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa, la publicación del Ministerio de Hacienda en La Gaceta 18 del 28 de enero de 2022, la Circular DGABCA-0080-2022 del 22 de agosto de 2022 de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, así como de la resolución del Ministerio de Hacienda MH-DM-RES-0919-2022 de las 9:28 horas del 28 de octubre de 2022, SE RESUELVE: I.- Suspender el cómputo del plazo, en todas las gestiones que atiende la División de Contratación Administrativa en el conocimiento de los recursos de objeción al cartel y los recursos contra el acto final de los procedimientos de contratación que se tramitan en el Sistema Integrado de Compras Públicas, durante el período comprendido entre el 1 y el 8 de diciembre de 2022 inclusive. Reanudándose los plazos el día nueve de diciembre de 2022 (...)" Según lo previamente citado debe concluirse que la presente gestión se tiene atendida en tiempo.
- IX. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Hechos probados

HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A (Red Global) entre otras cosas, en su oferta aportó lo siguiente: **1.1)** Documento denominado "*Pliego de condiciones con modificación N 2-Red Global-ult*" donde indica: "3.3 **Garantía Técnica:** / **Periodo mínimo exigido de 5 años. Este periodo empieza a regir a partir del momento en que el Poder Judicial otorga el recibido conforme. Este periodo deberá ser brindado directamente por el fabricante. El Oferente deberá aportar una declaración jurada para validar este punto. / Características de la garantía: Hemos, leído, cumplimos, entendemos y aceptamos**" (Destacado y subrayado del original). **1.2)** Documento emitido por Dell World Trade L.P denominado "*ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL S.A.*" donde entre otras cosas indica: "Asunto: 2022LN-000001-0001300001 , *Compra de equipo de cómputo, bajo la modalidad de entrega según demanda/ Por medio de la presente, Dell World Trade L.P. en su nombre y en nombre de las subsidiarias directas e indirectas de Dell Inc., fabricantes oficiales de los equipos de computación y periféricos marca Dell, con oficinas principales en One Dell Way, Round Rock Texas, Estados Unidos de América, declaramos: / Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A. (el "Partner") es un "Distribuidor Autorizado no Exclusivo" de productos y servicios de nuestra marca, miembro del Dell Technologies Partner Program bajo la categoría de Solution Provider/Channel - Titanium en el territorio de Costa Rica (el "Territorio"). Conforme a lo anterior el Partner posee nuestro apoyo en esta ocasión para ofertar nuestros productos y servicios (OptiPlex 7000 MFF, Dell Latitude 5430, OptiPlex 7000 SFF) a(al) Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial, por su cuenta y riesgo (...)* Adicionalmente, les informamos que Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A. (el "Partner"), es uno de nuestros TechDirect Partners no exclusivo dentro del territorio de Costa Rica (el "territorio") para la línea de productos Client. Como TechDirect, el Partner se encuentra autorizado para prestar servicios técnicos de reparación y soporte ("Break and Fix"). El TechDirect podrá prestar dichos servicios y soporte a sistemas marca Dell que se encuentren bajo garantía y que hayan sido revendidos por el Partner a su entidad." **1.3)** Declaración jurada mediante documento denominado "*Declaración Jurada P.J-Fir*" donde, en lo que interesa, menciona: "*Referencia: concurso LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL número 2022LN-000001- 0001300001 para Compra de equipo de cómputo, bajo la modalidad de entrega según demanda (...)* ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL (...)
Declaramos bajo juramento que: (...) Para todas las líneas la garantía es de 5 años de fábrica para todos sus componentes, incluyendo a las baterías de los equipos." **1.4)** Desglose de su precio con el siguiente detalle: "*Desglose de los elementos que componen el precio cotizado: / Mano de Obra: 10%/ Gastos Administrativos: 05%/ Insumos: 80%/ Utilidad: 05%*" **1.5)** Para la Partida No. 4 mediante el documento denominado "*Pliego de condiciones con modificación N 2-Red Global-ult*" la siguiente manifestación: "**A.4 Línea 4: Equipos de salas de juicio:** (...)A.4.6 Debe de incluir dos monitores de un tamaño mínimo de 54,6 cm (21,5 pulgadas), con resolución de al menos 1920 X 1080 pixeles o 1366 X 768 pixeles con base que permita el ajuste de altura. Se aclara que el cambio de ángulo no se considera ajuste de altura. Y que estos monitores deben de trabajar de manera conjunta con el equipo ofertado, por lo que deben de incluir sus respectivos cables. **(2) Dell 24 Monitor - E2422HS**" (Destacado y subrayado del original). (ver ([3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ Apertura finalizada/ Nombre del proveedor/ ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA/ Documento adjunto/ Archivo adjunto/ Doc. Red Global.rar). **2)** Que Componentes El Orbe S.A. (CEO) en su oferta, entre otras cosas presenta lo siguiente: **2.1)** Mediante documento denominado "*Anexo N° 1 Oferta Económica*" lo siguiente: "*Estructura de Precio/ Insumos/ 83,00%/ Gastos Administrativos/2,00%/Mano de Obra/5,00%/Utilidad/ 10,00%*" **2.2)** Carta del Fabricante mediante documento denominado "*Anexo N° 2 Carta Fabricante*" con lo siguiente: "*Por medio de la presente, HP Panama Sales and Distribution, S. de R.L. se permite certificar que los productos marca HP que se indican a continuación están cubiertos por la garantía de fábrica en los términos y condiciones de la declaración de garantía que acompaña a dichos productos: / NÚMERO DE PARTE/ EQUIPO (...)* GARANTÍA / Config ID: 35419599/HP Pro Mini 400 G9 /5-5-5 Años/ Config ID: 35419921/HP EliteBook 640 G9 (...) 5-5-5 Años/Config ID: 35424484/HP Elite SFF 600 G9 (...) 5-5-5 Años/ 7VH44AA#ABA/ HP P22h G4 Monitor (...) 5-5-5 Años (...) Adicionalmente hacemos constar que los equipos listados, son nuevos, sin uso, no remanufacturados ni reacondicionados; Además poseen una garantía de fabricación y de suministro de repuestos por el tiempo indicado en el cuadro, contra defectos de manufactura en condiciones normales de uso; también, garantizamos una existencia de repuestos para los equipos ofertado durante 60 meses a partir del lanzamiento de la plataforma" **2.3)** Mediante el documento denominado "*Final_2022LN-01_PJ*" la siguiente manifestación: "**3.3 Garantía Técnica: / Entendemos y Aceptamos. Periodo mínimo exigido de 5 años. Este periodo empieza a regir a partir del momento en que el Poder Judicial otorga el recibido conforme. Este periodo deberá ser brindado directamente por el fabricante. El Oferente deberá aportar una declaración jurada para validar este punto. Características de la garantía: / Entendemos y Aceptamos. En caso de avería o daño, el adjudicatario quedará comprometido a sustituir el equipo, los equipos o cualquiera de sus componentes en el sitio, por su cuenta y riesgo, incluyendo el transporte y cualquier otro gasto adicional, durante el período de la garantía del equipo, como consecuencia de defectos de fabricación, mala calidad de los materiales empleados, por deficiente embalaje o por cualquier otra causa que se compruebe como responsabilidad del adjudicatario. Se debe garantizar que los bienes a suministrar, junto con los componentes no sean remanufacturados, estos tienen que ser nuevos e iguales o superiores al establecido en la contratación. No se aceptan repuestos remanufacturados. Para validar este punto se pedirá una declaración jurada en donde se indique lo solicitado. - Entendemos y Aceptamos. La garantía debe de ser ofrecida por el fabricante y debe garantizar la resolución de problemas a satisfacción del Poder Judicial en un tiempo no mayor de 5 días hábiles y en el caso que se cumpla este plazo y no se resuelva la reparación, deberá de instalar en calidad de préstamo y asumiendo los costos respectivos un equipo igual que se encuentra dañado por el periodo de la reparación. Es importante indicar que la atención de garantía de los equipos de cómputo tendrá que hacerse por parte del vendedor en las oficinas judiciales o sea en el sitio donde se haga el reporte, sin cargo alguno por este servicio. Por lo que, no podrá esperar que los equipos se le trasladen al taller u oficina que este destine para las reparaciones." (Destacado del original). [ver ([3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ Apertura finalizada/ Nombre del proveedor/ COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA/ Documento adjunto/ Archivo adjunto)]. **3)** Que la Administración mediante oficio No. 2388-DP/LIC-2022 del ocho de agosto de dos mil veintidós, entre otras cosas indicó: "*En referencia a la Licitación Pública N° 2022LN-000001-0001300001 "Compra de equipo de cómputo, bajo la modalidad de entrega según demanda", en conjunto con el expediente electrónico de la licitación, tramitado a través de la plataforma SICOP, se remite el presente oficio, para que sea sometido a conocimiento del Consejo Superior, a efecto de que se tome el acuerdo que consideren conveniente (...)* **Participantes:** (...) Componentes El Orbe (...) Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global (...) Central de Servicios PC (...) **Análisis de los precios:** / Para establecer la razonabilidad de los precios para este proyecto, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con base en el estudio de mercado detalló un precio promedio de ₡1,285,724.45 para la partida N° 1, de ₡1,764,885,59 para la partida N° 2, de ₡1,380,824.98 para la partida N° 3 y de ₡1,953,541.47 para la partida N° 4. Sobre el precio promedio, fijó un margen de tolerancia de - 30% para precio ruinoso y de un +20% para precio excesivo, tomando en cuenta diversos factores como fluctuaciones del dólar, variaciones en descuentos, oferta y demanda en el mercado, productos ofrecidos por un tercero, la vigencia de la oferta, cantidades, condiciones propias de cada proveedor, reservas por estrategia de mercado al no cotizar su mejor precio a la presentación de ofertas, entre otros (...) **Oferta N° 2: Componentes El Orbe S.A** (...) Partida N° 2 (...) Precio ofertado al TC de Apertura: 1\$= ₡ (...)₡1,233,267.07/ Porcentaje de Variación (...) -38.98% / Criterio/ Ruinoso/ Partida N° 3 (...) Precio ofertado al TC de Apertura: 1\$= ₡ (...) ₡700,482.54/ Porcentaje de Variación (...) -49.27%/ Criterio / Ruinoso/ De conformidad con el inciso A) del Artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se cursó prevención por precio ruinoso para las líneas (...) N° 2, N° 3 (...) Lo anterior, ya que el precio cotizado en esas líneas superaba el límite inferior fijado para esta contratación./ Recibiendo respuesta en tiempo y forma, la oferente indicó: / "Es importante manifestar que los precios ofertados por mi representada para las**

cuatro partidas obedecen a un descuento conforme a las políticas y reglas de canales que ofrece el fabricante para este tipo de negocios, se adjunta carta del fabricante de los equipos HP Inc en la cual certifica lo antes indicado./ Por otro lado, es importante manifestar que el precio ofertado nos genera utilidad tal cual lo manifestamos en nuestra estructura de costos adjunta en el documento "anexo N° 1 Oferta Económica" en la cual se detalla una utilidad del 10% (...) Además, aporta una carta del fabricante en donde se indica lo siguiente: / "Por medio de la presente HP Panamá Sales and Distribution, S. de R.L se permite certificar que para la licitación N° 2022LN-000001-0001300001 promovida por la Corte Suprema de Justicia - Poder Judicial, nuestro socio de negocios Componentes El Orbe, S.A., ha recibido descuentos conforme a las políticas y reglas aplicables a canales de HP INC./ Para la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, analizada la respuesta y teniendo en cuenta que la oferta cumple cabalmente con todo lo solicitado en admisibilidad y requisitos técnicos, que ratifica los precios, aporta nota del fabricante sobre el descuento concedido y que presenta un 10% de utilidad, se considera que el precio es razonable (...) **Oferta N° 4: Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A / Partida N° 1 (...)** Precio ofertado al TC de Apertura: 1\$= ¢ / ¢863,623.63/ Porcentaje de Variación/ -32.83%/Criterio/ Ruinoso (...) **Partida N° 4 (...)** Precio ofertado al TC de Apertura: 1\$= ¢ / ¢1,215,963.28 / Porcentaje de Variación (...) -37.76% / Criterio/ Ruinoso/ De conformidad con el inciso A) del Artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se cursó prevención por precio ruinoso para las líneas N° 1 y N° 4. Lo anterior, ya que el precio cotizado en esas líneas superaba el límite inferior fijados para esta contratación./ Recibiendo respuesta en tiempo y forma, la oferente indicó:/ "Indicamos que tanto para la línea 1 y 4 los precios dados en nuestra oferta no representan un precio Ruinoso, generan una utilidad de un 5% como se mencionó en el documento que se adjuntó a la oferta en el desglose de precios (...) En relación con la oferta de precios antes descrita, se acredita que, el precio ofertado se adecua a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ello se debe, reitero, a las razones financieras y técnicas razonables debidamente acreditadas."/ Para la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, tomando en cuenta que el oferente cumple cabalmente con todo lo solicitado en admisibilidad y requisitos técnicos, que ratifica los precios y que presenta un 05% de utilidad, y los factores asociados que pueden incidir en la determinación del precio, se considera que todos los precios cotizados son razonables." (Destacado del original). (ver [4. Información de Adjudicación]/ Acto de adjudicación/ [Archivo adjunto]/ Archivo/ Oficio N° 2388-DP. Recomendación Adjudicación. Procedimiento N 2022LN-000001-0001300001 (1).pdf [0.51 MB]). **4)** Que mediante oficio No. 8303-2022 del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Administración indica: "Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 70-2022 celebrada el 18 de agosto del 2022, que literalmente dice: (...) **A: Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A (...)** **Partida N° 1:** Computadora Marca Dell, Modelo Optiplex 7000 Micro (...) **Partida N° 4:** Computadora Marca Dell, Modelo Optiplex 7000 SFF (...) **A: Componentes El Orbe S.A (...)** **Partida N° 2:** Computadora Marca HP, Modelo EliteBook 640-G9. Con procesador Intel Core i5 1245U, de doceava generación o superior (...) **Partida N° 3:** Computadora Marca HP, Modelo EliteBook 640-G9. Con procesador Intel Core i3 1215U, de doceava generación o superior. " (Destacado del original). (ver [4. Información de Adjudicación]/ Acto de adjudicación/ [Archivo adjunto]/ Archivo/ 8303-2022.pdf [0.57 MB]). **5)** Que en su oferta la empresa adjudicataria Componentes El Orbe S.A ofertó para la línea 2 Equipo portátil Marca HP Modelo EliteBook 640 G9 con sus accesorios como docking, monitor, teclado, mouse, maletín y unidad optica -- Garantía de 5 años un costo total de \$1.554,30 y para la línea 3 Equipo portátil para trabajo de campo Marca HP Modelo EliteBook 640 G9 con sus accesorios como maletín -- Garantía de 5 años un costo total de \$1.010,94 (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada / Consultar / Nombre del proveedor "COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA" / Nombre del documento "Anexo N° 1 Oferta Económica"). **6)** Que en su oferta Componentes El Orbe S.A. presentó documento en el que indica: "Declaración Jurada (...) DECIMA NOVENA: Los equipos ofertados como sus componentes, incluyendo a las baterías de los equipos poseen una garantía de 5 años (...) 3.3. Garantía Técnica (...) Entendemos y Aceptamos. Período mínimo exigido de 5 años. Este período empieza a regir a partir del momento en que el Poder Judicial otorga el recibido conforme. Este período deberá ser brindado directamente por el fabricante. El Oferente deberá aportar una declaración jurada para validar este punto (...)" (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada / Consultar / Nombre del proveedor "COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA" / Nombre del documento "Final_2022LN-01_PJ (3).pdf / páginas 3,4 y 7").

5.2 - Recurso 812202200000052 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

1) Incumplimientos en contra de Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A. (Red Global) y Componentes El Orbe S.A. (CEO). 1.1 Sobre el precio ruinoso. El apelante expone que las ofertas de las empresas adjudicadas Red Global (adjudicada para las Partidas No.01 y No.04) y CEO (adjudicada para las Partidas No. 2 y No. 03) se encuentran desviadas del precio promedio razonable. Indica que el rango de tolerancia es parte integral del cartel, y que debe ser respetado, cumplido y ante todo, validado por el Poder Judicial a la hora de analizar las ofertas presentadas, por lo que estima, merecen un análisis intenso, y que sin embargo, no existe análisis posterior de razonabilidad sobre las ofertas económicas y menos sobre las respuestas y justificaciones mínimas aportadas por las empresas adjudicadas de forma irregular, por lo que es claro que procede la anulación de este acto. Respecto a la adjudicación en favor de Red Global, cita que para la Partida No. 01 el porcentaje de variación es de un -32.83%, mientras que para la Partida No.04 es de -37.76% por lo que ambos precios son ruinosos según el margen de -30%. Hace referencia a que el evaluador le preguntó por esos precios, y le requirió si correspondían a un descuento u otro factor, y que si le generaba utilidad. No acepta que el adjudicatario afirmara que su precio no es ruinoso de acuerdo a su margen de utilidad de un 5%, y que no existe una prueba técnica idónea necesaria para sostener la razonabilidad del precio cotizado, máxime que se trata de un contrato por demanda a 4 años y que el precio debe mantenerse por todo el plazo. Respecto a los precios dados por Componentes El Orbe para su adjudicación de las partidas No. 2 y No.3, expone que para la Partida No. 02 el porcentaje de variación es de un -38.98%, mientras que para la Partida No.03 es de -49.27% por lo que ambos precios son ruinosos según el margen de -30%. Señala que en el expediente se acredita que solicitó también a CEO la justificación de su precio, incluso solicitó prueba idónea del fabricante dado el precio ofertado, precios que presentaban un porcentaje inferior en porcentajes superiores al 30% y hasta casi un 50%, porcentaje que claramente presume incumplimiento e incapacidad de ejecución, no constando en la oferta al momento de su presentación alguna prueba sobre el origen o aprobación de descuentos o políticas distintas a la de los demás oferentes. Señala que CEO contestó aportando una carta genérica del fabricante pero que en el fondo no acreditaron cuáles eran esas políticas en cuanto porcentaje afectaron los precios cotizados para poder presentar una desviación hasta de casi un 50% sobre el precio del estudio de mercado. Estima que tampoco puede acreditarse su cumplimiento a partir de la indicación de que con su porcentaje de utilidad de un 10% le es suficiente para no ser ruinoso si no hay justificación del precio cotizado. La Administración indica que el apelante omite desarrollar con prueba fehaciente lo correspondiente según lo señala el artículo 178 RCLA, limitándose a argumentar lo relacionado con razonabilidad de precio, desigualdad y porcentajes de costos presentados por los oferentes. Estima que no encuentra en los argumentos la documentación o análisis técnico que permita tener por cierto cada uno de los argumentos. Menciona que el recurrente no agrega a su exposición una carta del fabricante o los fabricantes donde indique que efectivamente este precio para el modelo cotizado no es sostenible en el tiempo, o que este precio no fue negociado con el fabricante, o que efectivamente no contempla artículos o equipos necesarios para la oferta final, por lo que su alegato en contra de las empresas Red Global y CEO no tienen sustento técnico, pues las prevenciones fueron realizadas según lo indica el artículo 30 del RCLA. Agrega que en el caso de Red Global como adjudicatario de las partidas No. 01 y 04, se pudo corroborar que lo señalado por el oferente se mantiene en la respuesta a la prevención y que dicha empresa cuenta con una utilidad de al menos un 5%, el cual afirma, a criterio técnico representa un margen de ganancia aceptable y razonable para el tipo de negocio, pues entiende que este margen de tolerancia puede ser mayor o menor en relación a las negociaciones que tengan los vendedores con el fabricante, donde existen elementos privados que van desde descuentos por cantidad, presentación de negocio, tipo de socio comercial o nivel de este, riegos del negocio, capital de inversión, entre otros. Y en el caso de la oferta de CEO para las partidas 02 y 03, expone que señala una utilidad del 10%, y teniendo en cuenta eso, y por los elementos antes señalados, se determinó que lo indicado corresponde a la realidad y que le es factible ofrecer el precio con el que participó. Red Global menciona que el recurrente está en la obligación de demostrar y convencer de que su representada será incapaz de cumplir con sus obligaciones contractuales, máxime que a su consideración no desvirtúa el hecho de que reporta en su oferta una utilidad del 5% que es apenas 4% menor que la reportada por la recurrente, pues su afirmación no pasa de ser una opinión subjetiva carente de prueba, que tampoco indica cuál es el margen acostumbrado. Estima que en el ordenamiento jurídico no existe una sola norma que establezca márgenes mínimos de utilidad. Señala que ningún fabricante puede o está en la potestad de justificar el precio de un distribuidor, ya que es información que le compete solo a esta empresa. Añade que los márgenes de tolerancia son aproximados, porque el Poder Judicial entendió que existen variables que no pueden controlarse o predecirse. Concluye que el recurrente debió demostrar que el estar a un 2.83% del margen de tolerancia establecido como razonable le fuera imposible cumplir con el contrato. CEO menciona que si el apelante cuestiona su precio debió aportar un dictamen emitido por profesional calificado en esta materia, cosa que afirma, no hizo. Indica que es cierto que la Administración solicitó una aclaración, la cual respondió oportunamente. Sobre su utilidad del 10%, indica que el argumento del recurrente es ayuno de prueba, en un contexto donde evitan toda referencia a la explicación que acompaña a la carta de su fabricante. **1.2 Costos como insumos en mano de obra y por debajo del costo.** El apelante manifiesta que los insumos o costos de los equipos incluían una serie de garantías y coberturas del fabricante. Indica que no es correcto acreditar como mano de obra un porcentaje que corresponde a insumos. Que tanto Red Global (adjudicada para las Partidas No. 01 y No. 04) y CEO (adjudicada para las Partidas No. 02 y No. 03), cobraron como mano de obra rubros que corresponden a insumos. Explica que se refiere a servicios y coberturas del fabricante que inciden, afectan y se incluyen en el componente de insumos dentro del precio ofertado, y nunca en el componente de mano de obra. Expone que según el punto 2.3 se solicita que los equipos ofertados deben poseer una garantía para todos sus componentes ofrecida por el fabricante, incluyendo en el caso de las baterías de los equipos portátiles por un plazo de 5 años. Entonces, todos los costos de los servicios solicitados como visitas técnicas y coberturas de fábrica, son parte del costo del equipo, y como tal, deben ser acreditados en su porcentaje correcto y bajo el componente de insumos. Expone que el desglose y cobro proporcional es incorrecto basados en el cartel, considera que lo que debe realizar la empresa oferente que no cubre el fabricante, es realizar la entrega del equipo. Estima que los demás costos deben ser incluidos por la garantía de fábrica, que debe ser pagada al fabricante como parte de los insumos. Y en el caso de la oferta de Red Global para la partida No. 01 indica que la diferencia cobrada no corresponde con mano de obra de fábrica. Señala que a partir de su precio ruinoso y como un desglose de precio incorrecto, puede intentar solicitar un reajuste en el precio cotizado y adjudicado a partir de una variación en los insumos indicando, por ejemplo, que sus insumos son insuficientes para cubrir sus defectos de costos en la oferta, y tendría por bien justificado que la oferta del fabricante ahora es mucho más alta del costo que se planteó en su oferta. La Administración expone que si bien se solicita un desglose del precio, la finalidad de este desglose es poder determinar que las ofertas en concurso presentan utilidad, y además pueden desglosar sus costos operativos, sus insumos y mano de obra, para verificar que estas ofertas no incurrieron en un error en la presentación del precio y que estas le pueden hacer frente al negocio bajo las condiciones actuales, por lo tanto considera que se mantiene el criterio técnico sobre la razonabilidad del precio. Destaca que aunque el cartel detalló la inclusión de los porcentajes, la casa comercial PC Central S.A. no ha demostrado por qué la inclusión de un elemento dentro de uno u otro rubro podría causar una ventaja indebida o una posibilidad de lucrar adicionalmente. Añade que con excepción de la utilidad, todos los rubros podrían ser reajustados. Además, señala que aunque la valoración de la estructura del precio es un aspecto técnico, a grandes rasgos puede identificar que todas las ofertas coinciden en establecer el porcentaje de insumos en más de un 80%, el cual es acorde con el objeto contractual, en la que el objetivo es adquirir equipos. Red Global indica que quedó claro que insumos en su oferta era un 80% y mano de obra 10% por lo que no comprende en qué se basa la recurrente para decir que cobró como mano de obra insumos como la garantía del fabricante. Finalmente, expone que el oferente es quien determina cómo distribuye sus costos porque es quien mejor sabe cómo distribuye los recursos de su empresa. CEO menciona que al igual que acontece con el tema del supuesto precio ruinoso, la afirmación del apelante se queda en el plano argumentativo, y no aporta prueba idónea, resultando su apelación carente de fundamentación. Sobre su porcentaje de mano de obra, expone que en su caso no es su fabricante quien brinda el servicio in situ, sino que lo hace su representada en calidad de vendedor, respetando con ello el contenido de la cláusula 3.3 ya citada y justificándose además por qué en su caso, el rubro de mano de obra se determinó en un 5%. **1.3**

Garantía del fabricante y número de parte. El apelante indica que tanto en la oferta presentada por Red Global como por CEO no hay garantía de 5 años para la batería en la carta del fabricante y el número de parte no existe en sus cartas, que las declaraciones deben venir respaldadas por el fabricante. La Administración menciona que el recurrente no lleva razón siendo que tanto Red Global como CEO cumplen con lo solicitado en el requerimiento de admisibilidad al presentar la declaración jurada que es lo único que se solicita en el cartel para el cumplimiento de este requerimiento. Considera que el fin de este requisito, es que por medio de una declaración jurada el oferente pueda asegurar a la institución que la garantía del equipo también está cubierta por parte del fabricante. En relación con el número de parte y la regulación de la cláusula A.3.21, expone que dichas solicitudes corresponden a especificaciones técnicas y las mismas serán corroboradas en la entrega de los equipos, proceso en el cual se validará que los equipos recibidos cuenten con dicha garantía, tal como se solicitó en el cartel, siendo que todos los oferentes manifestaron cumplir según lo señalado en las ofertas. Considera que estos requisitos no representan motivo de exclusión de una oferta, pues es fácilmente corroborable por la Administración y se considera un elemento de forma y no de fondo. En audiencia especial, añade que el punto 3.3 cuando menciona que este periodo deberá ser brindado directamente por el fabricante, su intención es que los equipos adquiridos cuenten con soporte para la resolución de problemas y fallas, que permitan mantener en óptimas condiciones los bienes adquiridos durante el periodo de 5 años, requerimiento que se adquiere con la garantía técnica que ofrece el fabricante, situación que no se garantizaría si el soporte lo brinda únicamente el adjudicatario. Señala que si bien el adjudicatario no puede evadir su responsabilidad, si por alguna razón este no puede hacerle frente a la entrega de garantía durante todo el periodo solicitado, la Administración tendrá la posibilidad de ejecutar la cláusula penal correspondiente para resarcir la afectación, pero además podrá recurrir directamente al fabricante, con la opción de acudir a un taller o centro autorizado por fábrica y hacer valer la garantía del equipo. Red Global indica que cotizó la garantía del fabricante tal como se le pidió y así consta en la carta de Dell presentada la cual se puede verificar en el expediente de SICOP y la cual vuelve a adjuntar con la respuesta a la audiencia. CEO señala que aportó la declaración jurada. Expone que presenta esa declaración jurada con la oferta realizando la manifestación de cumplimiento tal cual la requirió el Poder Judicial, que para tal efecto puso a disposición de los interesados en concursar incluso una redacción propuesta para dicha garantía, que fue precisamente la que utilizó. Menciona que con la carta de su fabricante que se adjunta como prueba, se acredita de manera irrefutable la existencia del servicio personalizado de garantía por 5 años, hecho que valida y ratifica lo manifestado en su declaración jurada relacionada con las cláusulas 2.3 y 3.3. **2) Incumplimiento en contra de Red Global. Para el ítem No. 04. Cotización del Segundo Monitor.** El apelante menciona que el adjudicatario Red Global para la Partida No. 04 no cotiza el segundo monitor. Añade que su representada oferta equipos de la misma marca y modelo que Red Global y que la diferencia en el precio presume que no se cobró el segundo monitor en el precio, y considerando el hecho de que el fabricante no proporcionó la carta originalmente solicitada por el Poder Judicial mediante subsane según se explica en el apartado 1.1 de esta resolución, el precio de Red Global será insuficiente para suplir las unidades completas. La Administración en respuesta hace referencia a lo indicado por el apelante pero no desarrolla su argumento. El adjudicatario no se refirió.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar

1) Incumplimientos en contra de Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A. (Red Global) y Componentes El Orbe S.A. (CEO). 1.1 Sobre el precio ruinoso. Criterio de División. Visto el alegato del recurrente, se tiene que la Administración mediante oficio No. 2388-DP/LIC-2022 efectúa el análisis de precios de las ofertas sometidas al concurso de la Licitación Pública No. 2022LN-000001-0001300001, donde, entre otras, destaca: *"En referencia a la Licitación Pública N° 2022LN-000001-0001300001 "Compra de equipo de cómputo, bajo la modalidad de entrega según demanda", en conjunto con el expediente electrónico de la licitación, tramitado a través de la plataforma SICOP, se remite el presente oficio, para que sea sometido a conocimiento del Consejo Superior, a efecto de que se tome el acuerdo que considere conveniente (...)* **Participantes:** (...) Componentes El Orbe (...) Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global (...) Central de Servicios PC (...) **Análisis de los precios:** Para establecer la razonabilidad de los precios para este proyecto, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con base en el estudio de mercado detalló un precio promedio de \$1,285,724.45 para la partida N° 1, de \$1,764,885.59 para la partida N° 2, de \$1,380,824.98 para la partida N° 3 y de \$1,953,541.47 para la partida N° 4. Sobre el precio promedio, fijó un margen de tolerancia de -30% para precio ruinoso y de un +20% para precio excesivo, tomando en cuenta diversos factores como fluctuaciones del dólar, variaciones en descuentos, oferta y demanda en el mercado, productos ofrecidos por un tercero, la vigencia de la oferta, cantidades, condiciones propias de cada proveedor, reservas por estrategia de mercado al no cotizar su mejor precio a la presentación de ofertas, entre otros (...) **Oferta N° 2: Componentes El Orbe S.A** (...) Partida N° 2 (...) Precio ofertado al TC de Apertura: 1\$= \$ (...) \$1,233,267.07/ Porcentaje de Variación (...) -38.98% / Criterio/ Ruinoso/ Partida N° 3 (...) Precio ofertado al TC de Apertura: 1\$= \$ (...) \$700,482.54/ Porcentaje de Variación (...) -49.27%/ Criterio / Ruinoso/ De conformidad con el inciso A) del Artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se cursó prevención por precio ruinoso para las líneas (...) N° 2, N° 3 (...) Lo anterior, ya que el precio cotizado en esas líneas superaba el límite inferior fijado para esta contratación./ Recibiendo respuesta en tiempo y forma, la oferente indicó: / "Es importante manifestar que los precios ofertados por mi representada para las cuatro partidas obedecen a un descuento conforme a las políticas y reglas de canales que ofrece el fabricante para este tipo de negocios, se adjunta carta del fabricante de los equipos HP Inc en la cual certifica lo antes indicado./ Por otro lado, es importante manifestar que el precio ofertado nos genera utilidad tal cual lo manifestamos en nuestra estructura de costos adjunta en el documento "anexo N° 1 Oferta Económica" en la cual se detalla una utilidad del 10% (...) Además, aporta una carta del fabricante en donde se indica lo siguiente: / "Por medio de la presente HP Panamá Sales and Distribution, S. de R.L se permite certificar que para la licitación N° 2022LN-000001-0001300001 promovida por la Corte Suprema de Justicia - Poder Judicial, nuestro socio de negocios Componentes El Orbe, S.A., ha recibido descuentos conforme a las políticas y reglas aplicables a canales de HP INC./ Para la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, analizada la respuesta y teniendo en cuenta que la oferta cumple cabalmente con todo lo solicitado en admisibilidad y requisitos técnicos, que ratifica los precios, aporta nota del fabricante sobre el descuento concedido y que presenta un 10% de utilidad, se considera que el precio es razonable (...) **Oferta N° 4: Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A / Partida N° 1** (...) Precio ofertado al TC de Apertura: 1\$= \$ / \$863,623.63/ Porcentaje de Variación/ -32.83%/Criterio/ Ruinoso (...) Partida N° 4 (...) Precio ofertado al TC de Apertura: 1\$= \$ / \$1,215,963.28 / Porcentaje de Variación (...) -37.76% / Criterio/ Ruinoso/ De conformidad con el inciso A) del Artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se cursó prevención por precio ruinoso para las líneas N° 1 y N° 4. Lo anterior, ya que el precio cotizado en esas líneas superaba el límite inferior fijados para esta contratación./ Recibiendo respuesta en tiempo y forma, la oferente indicó: / "Indicamos que tanto para la línea 1 y 4 los precios dados en nuestra oferta no representan un precio Ruinoso, generan una utilidad de un 5% como se mencionó en el documento que se adjuntó a la oferta en el desglose de precios (...) En relación con la oferta de precios antes descrita, se acredita que, el precio ofertado se adecua a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ello se debe, reitero, a las razones financieras y técnicas razonables debidamente acreditadas."/ Para la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, tomando en cuenta que el oferente cumple cabalmente con todo lo solicitado en admisibilidad y requisitos técnicos, que ratifica los precios y que presenta un 05% de utilidad, y los factores asociados que pueden incidir en la determinación del precio, se considera que todos los precios cotizados son razonables." (Hecho probado 3). Al respecto, el apelante mediante su recurso expresa su disconformidad pues en su consideración la Administración debió realizar un análisis más intenso de las respuestas dadas por las empresas adjudicadas al momento de atender las distintas solicitudes de subsanación requeridas, y que sin prueba técnica consideró razonables las ofertas presentadas por Red Global para las Partidas 01 y 04, y de CEO para las Partidas No. 02 y 03. Sobre el particular, este órgano contralor estima que si bien el recurrente somete como referencia el análisis de precios hecho por la Administración mediante el referido oficio No. 2388-DP/LIC-2022 para señalar la supuesta ruinosidad de las ofertas adjudicadas para las partidas No. 01 a la 04, ofertas que con posterioridad resultaron adjudicadas (Hecho probado 3) el apelante no acredita mediante prueba idónea que con los precios dados por Red Global para las Partidas No. 01 y No. 04 y CEO para las Partidas No. 02 y 03, se genere una ruinosidad que ponga en riesgo su equilibrio financiero y por ende el cumplimiento de las obligaciones a las que se enfrentarían ante una eventual etapa de ejecución contractual. Al respecto, es preciso mencionar que el numeral 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone: *"El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna."* Tomando en cuenta que con posterioridad, y luego de las subsanaciones, la Administración en el mismo oficio No. 2388-DP/LIC-2022 considera que las ofertas presentadas por Red Global para las Partidas No. 01 y No. 04 y por CEO para las Partidas No. 02 y 03 presentan precio razonable (hecho probado 3), el apelante no va más allá para realizar una demostración técnica que acredite en efecto la ruinosidad de las ofertas que se adjudicaron. Dicho de otra manera, el impugnante Central de Servicios PC según los términos del numeral anterior, no aporta prueba que discrepe el análisis realizado por la Administración mediante "(...) dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna" sino que se queda con los hechos descritos en la primera parte del referido oficio No. 2388-DP/LIC-2022 -pues posteriormente la Administración estima los precios de Red Global y CEO como razonables en el mismo documento-, sin que llegue a acreditar las afirmaciones que expone, por ende, esta División estima que este extremo adolece de la debida fundamentación. Sobre la importancia de aportar prueba idónea cuando se discrepa de los estudios realizados por la Administración, mediante la Resolución No. R-DCA-00297-2021 de las ocho horas cuarenta y seis minutos del once de marzo de dos mil veintiuno, este órgano contralor señaló: *" Conforme a lo preceptuado por el artículo 185 del RLCA, sea que "El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna", queda claro que la carga de la prueba es un ejercicio que corresponde al apelante; de manera que un elemento esencial al momento de interponer un recurso de apelación ante esta sede, consiste en la debida fundamentación que de su recurso realice el apelante (...)* Esto implica que en conjunto con su recurso deberá el apelante adjuntar la documentación necesaria y determinante que a todas luces acredite que la adjudicación realizada por la Administración obedece a un error, y se reivindique el derecho de la parte recurrente de ganar el concurso." De tal manera, considerando que el recurrente no aporta prueba que acredite la ruinosidad de los precios de Red Global para las Partidas No. 01 y No. 04, y de CEO para las Partidas No. 02 y No. 03, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. **1.2 Costos como insumos en mano de obra y por debajo del costo. Criterio de División.** En relación con el presente extremo, el cartel, entre otras cosas, regula lo siguiente: "2. Oferta: (...) 2.1.3 La oferta debe hacerse con indicación de precios unitarios, ciertos y definitivos (...) 2.1.10 El oferente está obligado a detallar en forma clara y precisa el objeto cotizado y los extremos a que se obliga con su oferta, según los requerimientos comprendidos en este pliego de condiciones (...) 2.1.13 El oferente será el responsable de brindar en su oferta, la información suficiente requerida para su evaluación (...) 3.4 Cotización del precio: Los precios cotizados deben ser firmes y definitivos. El o la oferente debe incorporar en su oferta, todos los costos asociados al precio del servicio que está ofertando (...)"[ver 2.

Información de Cartel/ 2022LN-000001-0001300001 [Versión Actual]/ [F. Documento del cartel]/ Archivo adjunto/ Pliego de condiciones con modificación N° 2 -Equipo tecnológico-.pdf (0.44 MB)]. De lo anteriormente referenciado, se concluye que el cartel busca el detalle del objeto cotizado y la información suficiente para la evaluación de las respectivas ofertas, sin que se llegue a desprender que sea deber de los oferentes guardar una estructura porcentual determinada. Ahora bien, en la oferta presentada por Red Global, el rubro de mano de obra lo contempla en un 10%, e insumos con un 80% (hecho probado 1.4), mientras que CEO en su estructura de precio indica mano de obra con un 5% e insumos 83% (hecho probado 2.1). Sobre el particular, la posición del recurrente es que la garantía de los componentes debe ser ofrecida por el fabricante, así como brindar la cobertura de las visitas técnicas, y por ende, tales aspectos deben reflejarse en el rubro de insumos y no en mano de obra de las respectivas ofertas adjudicadas. Sin perjuicio de lo que se indicará en el punto 1.3 de este recurso, y el criterio de esta División desarrollado en la segunda parte de esta resolución para el recurso de apelación presentado por Red Global, el apelante Central de Servicios PC no acredita mediante prueba idónea en los términos señalados en el numeral 185 del RLCA cómo es que para el caso que nos compete y según la regulación cartularia para este objeto contractual, la estructuración porcentual del precio contemplada por las empresas adjudicadas para las partidas No. 01 a la No. 04 es tal y como lo afirma, por otro lado, que sea además incorrecta. Asimismo, el apelante no demuestra que sea una circunstancia que le genere una ventaja indebida a los adjudicatarios. Por las consideraciones antes expuestas, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación. **1.3 Garantía del fabricante y número de parte. Criterio de División.** En relación con la garantía, el cartel indica: **"2. Requisitos de admisibilidad: (...)** 2.3 *Para todas las líneas el producto ofertado debe poseer una garantía de fábrica por 5 años. Para verificar que el producto ofrecido cumple con este requisito el oferente deberá incluir una declaración jurada en donde se indique lo anterior, para todos sus componentes, incluyendo a las baterías de los equipos (...)* **3. Condiciones específicas de la contratación: (...)** 3.3 *Garantía Técnica: (...)* **El Oferente deberá aportar una declaración jurada para validar este punto (...)** *La garantía debe de ser ofrecida por el fabricante y debe garantizar la resolución de problemas a satisfacción del Poder Judicial (...)*" (Destacado del original) [ver [2. Información de Cartel/ 2022LN-000001-0001300001 [Versión Actual]/ [F. Documento del cartel]/ Archivo adjunto/ Pliego de condiciones con modificación N° 2 -Equipo tecnológico-.pdf (0.44 MB)]. Asimismo, en relación con el requisito del número de parte, para las partidas No. 02 y 03, el cartel indica: **"A.2 Línea 2: Equipo de Portátil: (...)** A.2.26 *El equipo debe contar con garantía (...)* **debe ser indicada explícitamente por medio de una nota del fabricante, indicando el número de parte (...)** **A.3 Línea 3: Equipo de portátil para trabajo de campo: (...)** A.3.21 *El equipo debe contar con garantía (...)* **debe ser indicada explícitamente por medio de una nota del fabricante, indicando el número de parte."** (Destacado del original) [ver [2. Información de Cartel/ 2022LN-000001-0001300001 [Versión Actual]/ [F. Documento del cartel]/ Archivo adjunto/ Pliego de condiciones con modificación N° 2 -Equipo tecnológico-.pdf (0.44 MB)]. Ahora bien, sin perjuicio de lo que esta división indicará al desarrollar el recurso de apelación interpuesto por Red Global sobre la forma de brindar la garantía de los componentes, respecto al número de parte, se observa que el requisito es solicitado para las partidas No. 02 y No. 03, las cuales le fueron adjudicadas a CEO (hecho probado 4). Sobre el particular, se tiene que desde oferta CEO presenta una carta del fabricante HP donde señala números de parte de los productos ofrecidos (Hecho probado 2.2), por lo que no queda claro qué de esa información no es de utilidad de frente a lo que solicita el cartel, es decir, el apelante no acredita según el artículo 185 del RLCA el motivo del incumplimiento invocado en su recurso. En consecuencia, este extremo se declara **sin lugar**. **2) Incumplimiento en contra de Red Global. Para el ítem No. 04. Cotización del Segundo Monitor. Criterio de División.** En relación con el argumento del recurrente, el cartel en su anexo No. 1 indica: **"A. Se requiere la compra de equipo de cómputo, bajo la modalidad según demanda, de acuerdo con las siguientes especificaciones técnicas: (...)** A.4 *Línea 4: Equipos de salas de juicio: (...)* A.4.6 *Debe de incluir dos monitores de un tamaño mínimo de 54,6 cm (...)*"[ver [2. Información de Cartel/ 2022LN-000001-0001300001 [Versión Actual]/ [F. Documento del cartel]/ Archivo adjunto/ Pliego de condiciones con modificación N° 2 -Equipo tecnológico-.pdf (0.44 MB)]. Ahora bien, con vista en la oferta de Red Global para la Partida No. 4, se observa que mediante el documento denominado **"Pliego de condiciones con modificación N 2-Red Global-ult"** indica: **"A.4 Línea 4: Equipos de salas de juicio: (...)**A.4.6 *Debe de incluir dos monitores de un tamaño mínimo de 54,6 cm (21,5 pulgadas), con resolución de al menos 1920 X 1080 píxeles o 1366 X 768 píxeles con base que permita el ajuste de altura. Se aclara que el cambio de ángulo no se considera ajuste de altura. Y que estos monitores deben de trabajar de manera conjunta con el equipo ofertado, por lo que deben de incluir sus respectivos cables. (2) Dell 24 Monitor - E2422HS" (Hecho probado 1.5). En consecuencia, se concluye que desde oferta se extrae la manifestación del adjudicatario Red Global en ofrecer **"(2) Dell 24 Monitor - E2422HS"**. Sobre el particular, el apelante no acredita con vista en el cartel que se requiera que ciertos componentes del objeto contractual - como por ejemplo los monitores- deban plasmarse en oferta de una manera distinta a la realizada por Red Global desde oferta, más bien el cartel persigue que las propuestas reflejen la información suficiente para su evaluación tal y como se mencionó en el apartado 1.2 anterior. Incluso, el apelante en su escrito se basa en un supuesto, pues indica: **"(...)** *omisión que nace a partir de la no oferta del segundo monitor que debe incluirse con cada equipo ofertado, partimos del hecho de que mi representada oferta equipos de la misma marca y modelo que Red Global y que la diferencia en el precio presume que no se cobró el segundo monitor en el precio (...)*" (Ver expediente electrónico) (Destacado no es del original), es decir, el apelante se basa en una presunción, pues no llega a acreditar mediante prueba idónea por qué el hecho de que ambos -apelante y adjudicatario- coticen la misma marca y modelo de equipo deben necesariamente reflejar precios similares, siendo que más bien tales diferencias en sus precios finales podrían encontrar justificación en logísticas o estructuras organizacionales diferentes. En consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** por falta de fundamentación.*

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) Sin lugar 

SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR ASESORÍA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL. Incumplimientos alegados en contra de Componentes El Orbe S.A. Líneas 2 y 3. La apelante indica que la Administración pasó por alto que la adjudicataria no cotizó la garantía pedida en el cartel y en consecuencia la oferta es incompleta, siendo que además estima que la garantía de cinco años tiene un costo independiente del equipo, lo que implicaría un 30% del valor promedio. Considera también que la garantía no es por el plazo de cinco años pedido en el cartel y que para los puntos A.2.27 y A.3.22 no se hizo referencia alguna a la batería, remitiendo su respuesta a la carta del fabricante, pero que esa garantía estándar indica que es "garantía estándar" lo que no incluye la batería por cinco años. Señala que esa misma limitación de la garantía se presenta también en otros concursos en los cuales se menciona un tipo de garantía que considera no cumple con lo pedido en el cartel y que analizando la documentación aportada en oferta con la información de la página web del fabricante concluye que tiene un plazo de garantía para la batería de tres años máximo, y no los cinco años que dice la adjudicataria. Indica que este tema le fue informado a la Administración y que intentó contactar al fabricante de la adjudicataria, pero que la Administración hizo caso omiso de su comentario y el fabricante le respondió negativamente. Estima además que su oferta sí fue clara al respecto incluyendo todo lo pedido. La adjudicataria indica que respetando los requisitos del concurso, presentó la declaración jurada correspondiente, siendo que estima que el cartel era claro en que para cumplir con el requisito del punto 2.3 se requería solamente de una declaración jurada y que para la cláusula 3.3. era el mismo requisito. Considera que el recurso está mal fundamentado, en tanto no resulta adecuado indicar que no ha cotizado la garantía de cinco años para las baterías, además de que considera que la apelante no ha demostrado el supuesto costo de la garantía de la batería no cotizado, siendo que por el detalle de la estructura de precios impide visualizar el costo en específico, como sería el de la garantía por cinco años. Indica que la carta de la fabricante del equipo de la apelante no tiene tampoco ninguna mención especial alusiva al plazo y que fue hasta un subsane que se presentó este tema; además considera que de la revisión del cartel, no resultaba necesario presentar carta del fabricante, sino solamente contar con una declaración jurada. Indica que para disipar cualquier duda que pudiera existir adjunta a su respuesta, carta del fabricante donde acredita que brinda el servicio personalizado o configurado para ofrecer garantía por cinco años a las baterías de los equipos portátiles. En relación a la información que cita la apelante sobre otro concurso indica que, cada concurso es diferente y que la carta aportada en la cuál se cita un número de parte en cuestión se presentó para cumplir con los requisitos de los puntos A.2.26 y A.3.21 y que la referencia a las páginas electrónicas a las que alude la apelante no son prueba idónea. La Administración indica que la literalidad del requisito de admisibilidad requiere una declaración jurada, lo que fue aportado por Componentes El Orbe S.A. y que además el precio de cada línea es de manera integral por lo que no hay desglose de los componentes del producto ofertado sino de la unidad total, siendo entonces que no considera que se haya realizado omisión alguna. Manifiesta que en la declaración jurada se evidencia que se cumple con la garantía de los cinco años para los equipos y para la batería, siendo que la verificación del punto se realiza posterior a la adjudicación, ya que cuando se reciben los equipos la Administración ya cuenta con el número de parte de la batería entregada y por ende puede corroborar en la página del fabricante. Estima que la recurrente expone conjetura y que no tiene forma de conocer como establece el precio el fabricante y las políticas que establezcan sus productos. Señala en relación a los puntos A.2.27 y A.3.22 que el cartel requería que la batería cuente con garantía durante el mismo período del equipo pero que en ningún caso solicitó que estuviera dentro de una declaración o certificación del fabricante, siendo que el requisito de admisibilidad era la presentación de una declaración jurada, y que ni estos puntos ni otros, solicitan que la instalación deba ser prestada por el fabricante o que la información sea suministrada en una carta del fabricante. En cuanto a la carta de oferta de Componentes El Orbe S.A., se evidencia que la misma se refiere a un período de cinco años que es lo pedido en el cartel y que además no resulta posible comparar cartas de otro concurso, con el actual, como hace la apelante. Indica que analizó lo indicado por el oferente para el análisis de ofertas y que no se puede asumir que todos los fabricantes presenten los mismos formatos y contextos. **Criterio de la División:** De acuerdo a lo dicho por la recurrente, se tiene entonces que el primer tema que esta expone, es que la adjudicataria no ha desglosado el costo de la garantía, lo que estima hace que la oferta de la adjudicataria sea incompleta, en tanto esto implica un costo adicional. Al respecto de lo dicho por la apelante, tanto la Administración como la adjudicataria han insistido en que la forma de presentar el precio era de manera global y que no era necesario detallar el costo de la garantía por aparte. Ahora bien, de la revisión del pliego cartelario no puede confirmarse lo dicho por la recurrente en cuanto a que no se ha cotizado el precio de la garantía dentro del precio global de la línea. Inclusive, el pliego de condiciones en el apartado al respecto de la cotización del precio: "(...) El o la oferente debe incorporar en su oferta, todos los costos asociados al precio del servicio que está ofertando, por lo que NO serán admisibles aquellas ofertas que presenten precios unitarios no definitivos (...)" (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] /2022LN-000001-0001300001 [Versión Actual] / [F.Documento del cartel] / Documento "Pliego de condiciones con modificación N° 2 -Equipo tecnológico-.pdf " / página 3) y en consecuencia, de lo anterior puede concluirse que dentro del precio cotizado se incluían todos los elementos correspondientes, sin mención expresa a que la garantía debía ser cotizada por aparte. Siguiendo esta misma línea de pensamiento, de lo expuesto por la recurrente no se evidencia un ejercicio que demuestre la necesidad de presentar el precio de una manera distinta a la global y que en consecuencia, lo ofertado por la adjudicataria sea erróneo (hecho probado 5). Así pues, puede concluirse para este primer punto que la apelante no ha logrado presentar un ejercicio, que de frente a las reglas estipuladas en el pliego de condiciones lleve a concluir que existía la necesidad de cotizar la garantía del equipo de una manera distinta a la forma global que la Administración definió en el pliego de condiciones, con lo cual no puede concluirse que exista faltante alguno. Inclusive, la Administración como mejor conocedora de su pliego de condiciones ha explicado que el precio a cotizar debía ser global, incluyendo entonces el precio por dicha garantía, sin que de manera contundente la apelante haya logrado demostrar que esta garantía no haya sido cotizada. Lo anterior en tanto la recurrente para sustentar sus argumentos parte de conjeturas que no demuestran en forma alguna su argumento. Asimismo, se tiene que la recurrente estima que en relación a la garantía de fábrica no se ha respaldado la oferta con una carta del fabricante, tal y como hizo su representada, en tanto estima que la indicación de "entender y aceptar" para demostrar que se cumple con el fabricante. Al respecto de este argumento resulta necesario realizar una serie de precisiones. En primer lugar, el pliego de condiciones en el punto 3.3 de la garantía técnica indicaba "(...) Periodo mínimo exigido de 5 años. Ese periodo empieza a regir a partir del momento en que el Poder Judicial otorga el recibido conforme. Este periodo deberá ser brindado directamente por el fabricante. El oferente deberá aportar una declaración jurada para validar este punto (...)" (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] /2022LN-000001-0001300001 [Versión Actual] / [F.Documento del cartel] / Documento "Pliego de condiciones con modificación N° 2 -Equipo tecnológico-.pdf " / página 2). Sobre este tema y mediante documento sin número de oficio, como respuesta a la audiencia especial conferida por este órgano contralor el día catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Administración licitante indicó: "(...) Efectivamente tal y como se indica en el pliego de condiciones en el apartado "Condiciones específicas de la contratación", en el punto 3.3 "Garantía Técnica: Periodo mínimo exigido de 5 años. Este periodo empieza a regir a partir del momento en que el Poder Judicial otorga el recibido conforme. Este periodo deberá ser brindado directamente por el fabricante. El Oferente deberá aportar una declaración jurada para validar este punto.", los oferentes solo debían aportar la declaración jurada en la que se comprometen a que el periodo de garantía es de 5 años y que este es brindado por el fabricante. En este sentido, no se solicita a los oferentes demostrar tal condición mediante una carta del fabricante, lo que se solicita y espera recibir de los oferentes es una declaración jurada para validar el punto, esto por cuanto cada fabricante establece sus propias políticas, formas de aportar las cartas e información a incluir en dichos documentos, por lo cual, no es intención de la Administración limitar la participación con requisitos que no puedan cumplir todos los posibles oferentes, máxime si se trata de una condición proporcionada por un tercero y que es conocido que dicho estado se verifica con los fabricantes cuando ya se dispone del producto. Aunque la garantía sea brindada directamente por

el fabricante, el responsable legal ante la Administración es el adjudicatario; por lo tanto, en caso de alguna falla o problema que se presente con el equipo, se recurrirá al adjudicatario (...)" (ver expediente del proceso de apelación que se encuentra a su vez dentro del expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a ""Recursos de apelación tramitados por la CGR/ Consultar / Número del recurso / 812202200000052 / Estado "Enviado" / 4. Listado de autos / Número "805202200000765" / Audiencia especial / Consulta / Aparado 7.2 Documentos adjuntos de la respuesta. / Archivo "Audiencia Compra de equipos de computo.pdf"). Así pues de lo dicho por la propia Administración como mejor conocedora de su pliego de condiciones y de la textualidad del propio requisito, puede concluirse que este requerimiento se tenía por cumplido por el oferente, mediante la presentación de una declaración jurada que indicara el plazo correspondiente. De esto se concluye de manera meridiana, que no resulta posible exigir a los oferentes un requisito que el cartel no haya pedido, tal y como pretende hacer la apelante en tanto esta intenta deslegitimar la oferta de la apelante, a partir de la información que consta en la oferta de la adjudicataria. Por el contrario, se evidencia que la adjudicataria al presentar su oferta claramente incluyó declaración jurada en la que señaló que sus equipos incluyendo las baterías poseían una garantía por cinco años (hecho probado 6), satisfaciendo con esto el requerimiento del punto 3.3 de la Garantía Técnica, así como los puntos A.2.27 y A.3.22, siendo que el cumplimiento de estos puntos no dependían de un documento adicional al de la declaración jurada, según la propia Administración explica. En ese sentido, aún y cuando la apelante haya presentado nota del fabricante que estima respalda su oferta, lo cierto es que el pliego cartelario no exigía para el cumplimiento de los requisitos de garantía de los puntos 3.3, A.2.27 y A.3.22 una nota del fabricante; y además, tampoco podría esperar la recurrente que la información que aportó el fabricante de los equipos de otros oferentes, en su forma y contenido, sea igual a la del fabricante de sus equipos. Aunado a lo anterior, se tiene que aún y cuando esto no era el requisito cartelario, la adjudicataria presenta en conjunto con su respuesta a la audiencia inicial documento del fabricante en el que se reiteran los términos de la garantía de fábrica de oferta, así como para las baterías, hasta por el plazo de cinco años (ver expediente del proceso de apelación que se encuentra a su vez dentro del expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a ""Recursos de apelación tramitados por la CGR/ Consultar / Número del recurso / 812202200000052 / Estado "Enviado" / 4. Listado de autos / Número 8052022000000351 / Apartado "2. Documentos adjuntos de la respuesta" / Archivo "CARTA OPD-0002472325.pdf") confirmando lo dicho en su oferta (hecho probado 6). En segundo lugar, se tiene que la recurrente ofrece como prueba para sustentar su dicho, referencias a sitios web, que no pueden ser considerados como prueba contundente de su dicho y además información referente a una licitación distinta a la que ocupa el presente caso, lo que a todas luces tampoco puede ser considerada como una prueba válida, en tanto la documentación aportada para un procedimiento en particular, no es un elemento probatorio contundente de la existencia de un vicio en el actual, siendo que cada concurso tiene sus propios requisitos y particularidades. Así pues, como parte de la construcción de los argumentos de su recurso, se tiene que la recurrente extrae elementos puntuales de la información técnica suministrada por el oferente, no obstante, del análisis de la misma no puede llegarse a las mismas conclusiones que la apelante. En ese sentido, argumentos como que la indicación de una garantía estándar no cubre cinco años, que el producto ofrecido con "Care Pack" cubre solamente tres años de garantía no son prueba contundente de que lo ofrecido por la adjudicataria no tenga los cinco años de garantía, máxime que el requisito cartelario exigía solamente la presentación de una declaración jurada (hecho probado 6). Al contrario de lo dicho por la recurrente, se tiene que la adjudicataria además de presentar la declaración jurada (hecho probado 6), que era la forma de cumplir con el requisito de las garantía técnica, acompañó su oferta de información técnica emitida por el fabricante (hecho probado 2.2), sin que la recurrente haya logrado demostrar en primer lugar, que se haya incumplido con el requisito cartelario de la garantía en cuanto a su forma, y que además, exista vicio alguno en la oferta de la adjudicataria en cuanto al plazo de los cinco años de la garantía del equipo así como de las baterías. Tal y como se indicó anteriormente, la apelante no logra demostrar que se haya incumplido el requisito de la garantía para el equipo y baterías, en tanto su argumento se basa en referencias a sitios web e interpretaciones de las cartas aportados por la adjudicataria para el presente concurso y para otros; y además parte del hecho de que la declaración jurada aportada resulta insuficiente, cuando en realidad, tal y como ha explicado la Administración, el requisito se satisfacía para el oferente, con una declaración. Así las cosas, concluye este órgano contralor que no lleva razón la recurrente en su dicho y en consecuencia se debe **declarar sin lugar** su recurso. Asimismo, de conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, carece de interés práctico referirse a otros elementos del recurso incoado, en tanto al no lograr excluir del concurso a la empresa adjudicada, la recurrente nunca podría ostentar la condición de readjudicataria.

6. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 16/12/2022 12:54 | Vigencia certificado | 18/05/2021 15:14 - 17/05/2025 15:14 |
| DN Certificado | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 16/12/2022 13:02 | Vigencia certificado | 19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 16/12/2022 13:14 | Vigencia certificado | 17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16 |
| DN Certificado | CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516 | | |

| | |
|-------------------|---|
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 |
|-------------------|---|

7. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 04/01/2023 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCA-SICOP-00695-2022 | Fecha notificación | 19/12/2022 13:54 |